



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 27 de octubre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS
DEMANDADO:	LILIANA BERMUDEZ
RADICADO:	630014003005- 2021-00451-00

El E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, advierte este juzgado que el documento soporte de la acción, no cumple con los postulados establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para demandar ejecutivamente, es decir, carece del requisito de claridad, por cuanto indica que se pactaron cuotas mensuales de \$150.000 para cubrir la suma de \$2.345.200 pero concretamente no señala el número de cuotas fijadas a la deudora para cubrir la obligación, situación que genera confusiones e impide determinar la fecha de vencimiento del título y por ende, su exigibilidad por ésta vía.

Igualmente, se pudo apreciar que en el presente asunto tampoco se cumplió con el requisito específico establecido en el Inciso 01 del Artículo 07 del Decreto 1281 de 2002, en cuanto a que no se aportó la autorización previa o contrato con el que se demuestre que se haya convenido la prestación del servicio a Naiara Romero Pérez, pues la factura obrante en el archivo 11pdf del expediente únicamente relaciona los procedimientos pero dentro de la misma no reposa la firma como señal de aceptación y carecen de fecha de recibo.

En consecuencia, el documento aportado no cuenta con los atributos que la Ley cambiaria ha dotado a los Títulos Valores conforme a lo establecido en el art. 422 del Código General del Proceso y por ende, este Despacho Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por los motivos ya expuestos.



2. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la demanda, por cuanto estos fueron aportados en medio digital contando la parte actora con los originales.
3. **RECONOCER** personería a la profesional SANDRA ISABEL SÁNCHEZ GALVEZ para actuar en representación de la parte actora solo para efectos de éste auto.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

29 DE OCTUBRE DE 2021



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6bd1bb42430043562960d4914f3afa936ad635241221267bd323bb2ce1
fade5**

Documento generado en 27/10/2021 08:21:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>